COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.5.2009
COM(2009) 251 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asunto: Celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión, en virtud del artículo 101, párrafo segundo, del Tratado constitutivo de la CEEA.

El 22 de julio de 2008, el Consejo aprobó unas directrices a la Comisión para la negociación de un Acuerdo («el Acuerdo») de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de la India, en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión.

Estas directrices se basaban en un proyecto de Acuerdo que fue discutido y aprobado al nivel del Grupo de Trabajo Conjunto sobre Investigación y Cuestiones Atómicas, antes de la aprobación de las directrices mediante una Decisión del Consejo introducida como punto A. Durante las negociaciones no se han introducido cambios sustanciales en el proyecto de Acuerdo.

El Comité Consultivo del programa específico de investigación sobre energía nuclear (fusión) de Euratom (CCE-FU) está a favor de celebrar este Acuerdo.

En lo que a la CEEA se refiere, las formas de cooperación que permitiría el nuevo acuerdo son:

técnicamente compatibles con los objetivos científicos y tecnológicos de la investigación en fusión nuclear establecidos en la Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativa al sexto programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear (2007-2011) de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) (2002-2006)[1],

compatibles financieramente con el importe financiero de referencia dedicado a la fusión que figura en esa Decisión de 18 de diciembre de 2006;

conformes con los objetivos científicos y tecnológicos del campo temático prioritario de la investigación sobre energía de fusión establecidos en la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2006[2] relativa al programa específico por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) de acciones de investigación y formación en materia nuclear (2007-2011).

El Acuerdo propuesto no tendrá implicaciones financieras para el presupuesto comunitario ya que todas las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo se efectuarán en campos incluidos en los programas de la UE y, como tales, serán financiadas con arreglo a los regímenes de financiación correspondientes (como los contratos de asociación entre la Comisión y los Estados miembros, el acuerdo sobre movilidad del personal y otros regímenes de financiación previstos para la ejecución de los trabajos de investigación sobre la energía de fusión en la UE).

El Acuerdo tendrá que ser concluido por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafo segundo, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

En consideración de lo que precede, la Comisión propone que el Consejo adopte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo segundo, del Tratado constitutivo de la CEEA, el proyecto anejo de propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración por la Comisión de

---

[1] DO L 400 de 30.12.2006, p. 60.

[2] DO L 400 de 30.12.2006, p. 404.

un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión, de acuerdo con las directrices del Consejo de 22 de julio de 2008, ha llevado a cabo negociaciones sobre un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión.

(2) Es conveniente aprobar la celebración por la Comisión del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobada la celebración por la Comisión, por y en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el […]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA

EN EL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA ENERGÍA DE FUSIÓN

La Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y la República de la India (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»),

Considerando que en el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre Asociación y Desarrollo, celebrado el 20 de diciembre de 1993, las Partes se comprometieron a fomentar la cooperación en el ámbito de la energía y de la protección del medio ambiente;

Deseosos de seguir fomentando el desarrollo de la energía de fusión como fuente de energía potencialmente aceptable para el medio ambiente, económicamente competitiva y prácticamente ilimitada;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es intensificar la cooperación entre las Partes en los sectores cubiertos por sus respectivos programas de fusión, basándose en el beneficio mutuo y la reciprocidad global, a fin de desarrollar el conocimiento científico y la capacidad tecnológica necesarios para un sistema de energía de fusión.

Artículo II

Áreas de cooperación

La cooperación en virtud del presente Acuerdo podrá abarcar los sectores siguientes:

a. tokamaks, incluidos los proyectos de gran envergadura de la presente generación y las actividades relacionadas con los de la próxima generación;

b. alternativas a los tokamaks;

c. tecnología de la energía de fusión magnética;

d. teoría del plasma y física aplicada del plasma;

e. políticas y planes en relación con los programas; y

f. otros campos sobre los cuales exista un acuerdo mutuo por escrito entre las Partes, en la medida en que estén cubiertos por sus respectivos programas.

Artículo III

Modalidades de cooperación

1. La cooperación del presente Acuerdo podrá incluir, aunque sin restringirse a ello, las modalidades siguientes:

   a. intercambio y suministro de información y datos acerca de actividades científicas y técnicas, avances, prácticas y resultados, así como sobre políticas y planes del programa, incluido el intercambio de información no divulgable conforme a las condiciones estipuladas en los artículos VI y VII;

   b. intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas durante períodos convenidos, para participar en experimentos, análisis, tareas de diseño y otras actividades de investigación y desarrollo con arreglo al artículo VIII;

   c. organización de seminarios y otro tipo de encuentros con fines de debate e intercambio de información sobre temas convenidos pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo II, así como determinación de las actividades de cooperación que pudieran realizarse provechosamente en virtud del artículo V;

   d. intercambio y suministro de muestras, materiales y equipo (instrumentos y componentes) de experimentación, prueba y evaluación con arreglo a los artículos IX y X;

   e. realización de estudios, proyectos o experimentos de carácter conjunto, incluidos su diseño, construcción y realización conjuntas;

   f. establecimiento de enlaces de datos como, por ejemplo, herramientas de análisis de datos a distancia; y

   g. otras formas específicas de cooperación conjuntamente acordadas por las Partes por escrito.

2. Las Partes coordinarán, según convenga, sus actividades al amparo del presente Acuerdo con otras actividades internacionales de investigación y desarrollo de la fusión, a fin de reducir al máximo la duplicación de esfuerzos. Ningún elemento del presente Acuerdo se interpretará en perjuicio de los acuerdos de cooperación vigentes o futuros entre las Partes.

Artículo IV

Comité de Coordinación y Secretarios Ejecutivos

1. Las Partes crearán un Comité de Coordinación para coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del presente Acuerdo. Cada Parte nombrará un número igual de miembros para el Comité de Coordinación y designará a uno de los miembros nombrados Jefe de su Delegación. El Comité de Coordinación se reunirá una vez al año, alternativamente en la República de la India y en la Unión Europea o con otra frecuencia y en otro lugar previamente acordados. El Jefe de la Delegación de la Parte anfitriona presidirá la reunión.

2. El Comité de Coordinación elaborará un plan de actividad de cooperación, aprobará y revisará el progreso de las actividades de cooperación en marcha al amparo del presente Acuerdo. Asimismo, coordinará, propondrá y aprobará futuras actividades

de cooperación que se llevarán a cabo en el ámbito del mismo, teniendo en cuenta su valor técnico y nivel de esfuerzo para garantizar el beneficio mutuo y la reciprocidad global en el marco del Acuerdo.

3. El Comité de Coordinación tomará todas sus decisiones por consenso.

4. Para los períodos entre las reuniones del Comité de Coordinación, cada Parte nombrará un Secretario Ejecutivo que actuará en su nombre en todas las cuestiones relacionadas con la cooperación al amparo del presente Acuerdo. Los Secretarios Ejecutivos se encargarán de la gestión cotidiana de la cooperación.

Artículo V

Ejecución

1. Cada Parte designará las entidades adecuadas para la ejecución de las actividades al amparo del presente Acuerdo.

2. Cuando el Comité de Coordinación apruebe una actividad de cooperación, aprobará, en su caso, un plan de proyecto en virtud del presente Acuerdo y sujeto a las condiciones del mismo.

3. Cada plan de proyecto enumerará las entidades designadas para llevar a término el proyecto e incluirá disposiciones detalladas para la realización de la actividad de cooperación, entre las que podrán figurar, en su caso y sin restringirse a ello, aspectos como su ámbito técnico, su gestión, las responsabilidades en cuanto a descontaminación aplicables, el intercambio de información no divulgable, el intercambio de equipo, el tratamiento de la propiedad intelectual, el coste total, el reparto de costes y el calendario.

Artículo VI

Disponibilidad y difusión de la información

1. Sin perjuicio de la legislación y la normativa aplicable y con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte y sus representantes pondrán a libre disposición de la otra Parte y de sus representantes toda la información de que dispongan y que sea necesaria para la ejecución de las actividades de cooperación en virtud del Acuerdo.

2. Las Partes facilitarán la más amplia difusión posible de la información que tengan derecho a revelar y que haya sido obtenida conjuntamente o esté destinada a ser facilitada o intercambiada con arreglo al presente Acuerdo, supeditando dicha difusión a la necesidad de proteger la información no divulgable así como la propiedad intelectual generada o aportada en el marco del presente Acuerdo.

3. La información comunicada por una Parte a otra en virtud del presente Acuerdo habrá de ser exacta al leal saber y entender de la Parte comunicante, si bien dicha Parte no garantizará la adecuación de la información transmitida para cualesquiera usos o aplicaciones específicos por la Parte receptora o por una tercera Parte. La información obtenida conjuntamente por las Partes habrá de ser exacta al leal saber y entender de ambas Partes. Ninguna Parte garantizará la exactitud de la información conjuntamente obtenida, ni su adecuación a cualquier fin, uso o aplicación por una de las Partes o por una tercera Parte.

Artículo VII

Propiedad intelectual

La protección y atribución de la propiedad intelectual generada o aportada en el curso de una actividad de cooperación al amparo del presente Acuerdo estarán regidas por las disposiciones del anexo A, que formarán parte integrante del mismo y serán aplicables a todas las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo VIII

Intercambio de personal

En relación con el intercambio de personal entre las Partes o sus representantes en virtud del presente Acuerdo se aplicarán las disposiciones siguientes:

a. Las Partes velarán por la selección de personal cualificado, con las aptitudes y competencias necesarias para realizar las actividades programadas al amparo del presente Acuerdo. El intercambio de personal deberá ser objeto de un acuerdo previo, en forma de canje de notas entre las Partes, en las que se hará referencia al presente Acuerdo y a sus pertinentes disposiciones en materia de propiedad intelectual, así como a la actividad de cooperación correspondiente.

b. Cada Parte se responsabilizará del pago de los salarios, seguros y complementos que hayan de ser abonados al personal intercambiado.

c. La Parte de procedencia sufragará los gastos de viaje y estancia en el establecimiento de acogida de su personal en régimen de intercambio, salvo que se convenga otra cosa.

d. La Parte anfitriona dispondrá un alojamiento adecuado para el personal intercambiado de la otra Parte (y los familiares que vivan en su hogar), sobre una base recíproca establecida de mutuo acuerdo.

e. La Parte anfitriona, con sujeción a sus correspondientes leyes y disposiciones, facilitará toda la ayuda necesaria al personal intercambiado de la otra Parte en relación con las formalidades administrativas (por ejemplo, para la obtención de visados).

f. Las Partes garantizarán que el personal intercambiado actúe conforme a las normas laborales generales y la normativa de seguridad vigentes en el establecimiento de acogida.

g. Cada Parte podrá observar determinadas actividades de ensayo y análisis de la otra Parte en los sectores de cooperación definidos en el artículo II. Para ello, correrá con sus propios gastos. Dicha observación podrá efectuarse mediante visitas de personal, previo acuerdo de la Parte anfitriona en cada ocasión.

Artículo IX

Intercambio de equipo, muestras, etc.

En caso de que una Parte o sus representantes tengan que intercambiar, prestar o suministrar a la otra Parte o sus representantes equipo, instrumentos, muestras, materiales o piezas de recambio necesarias (en lo sucesivo denominados «el equipo, etc.»), se aplicarán las disposiciones siguientes sobre transporte y utilización del equipo, etc.:

a. La Parte remitente facilitará tan pronto como le sea posible una relación detallada del equipo, etc. que se suministrará junto con las especificaciones pertinentes y la documentación técnica e informativa.

b. El equipo, etc. proporcionado por la Parte remitente seguirá siendo de su propiedad y deberá ser devuelto a ésta en la fecha que determine el Comité de Coordinación, a no ser que se haya acordado otra cosa en el plan de proyecto a que se refiere el artículo V.

c. El equipo, etc. sólo entrará en funcionamiento en el establecimiento receptor mediante acuerdo mutuo entre las Partes.

d. La Parte receptora proporcionará los locales necesarios para el equipo, etc. y suministrará la energía eléctrica, agua, gas, etc., con arreglo a los requisitos técnicos que establecerán las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo X

Disposiciones generales

1. Las Partes llevarán a cabo las actividades establecidas en el presente Acuerdo conforme a la legislación y la normativa que les sea aplicable y aportarán los recursos necesarios en función de la disponibilidad de los fondos asignados.

2. Salvo que las Partes estipulen explícitamente y por escrito otra cosa, todos los costes derivados de la cooperación en virtud del presente Acuerdo correrán por cuenta de la Parte que los haya originado.

3. Todos los problemas de interpretación o ejecución referidos al presente Acuerdo que surjan durante su período de vigencia se resolverán por acuerdo de las Partes.

4. Por lo que respecta a Euratom, el presente Acuerdo se aplicará a todos los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como a los países participantes en el programa de fusión de Euratom en calidad de Estados terceros plenamente asociados.

Artículo XI

Duración, modificación y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber ultimado sus respectivos procedimientos internos a tal fin, permanecerá en vigor durante cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a no ser que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de ponerle término, al menos seis meses antes de su expiración.

2. El presente Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones con el consentimiento escrito de las Partes.

3. Las actividades y experimentos conjuntos que no se hayan concluido a la terminación o vencimiento del presente Acuerdo podrán continuar hasta su finalización con arreglo al mismo.

4. Quedará a discreción de cualquiera de las dos Partes dar término al presente Acuerdo y a cualquier plan de proyecto que lo acompañe, previa notificación a la otra Parte de su intención de hacerlo, por escrito y con seis (6) meses de antelación. Dicha terminación se hará sin perjuicio de los derechos que pudieran derivarse del presente

Acuerdo o plan de proyecto para cualquiera de las Partes hasta la fecha de su terminación.

5. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en …….el …….. de …….. de XXXX,

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA:	POR LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA:

ANEXO A
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de la propiedad intelectual creada o aportada en virtud del presente Acuerdo se atribuirán según lo establecido a continuación:

I. Aplicación

El presente anexo es aplicable a todas las actividades de cooperación llevadas a cabo con arreglo al presente Acuerdo, salvo que se acuerde expresamente otra cosa.

II. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos

A. A efectos del presente Acuerdo, se define el concepto de «propiedad intelectual» como en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

B. El presente Anexo se refiere a la atribución de derechos, intereses y pagos de derechos de autor entre las Partes. Cada una de las Partes garantizará a las otras la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que le correspondan en virtud del presente Anexo. El presente anexo no modifica ni perjudica en modo alguno la atribución de tales derechos, intereses y pagos de derechos de autor entre una Parte y sus nacionales, la cual se determinará mediante las leyes y prácticas de dicha Parte.

C. La terminación o el vencimiento del presente Acuerdo no afectarán a los derechos ni a las obligaciones a que se refiere el presente Anexo.

D. (1) En el caso de las actividades realizadas en cooperación por las Partes, la propiedad intelectual que se cree durante la investigación conjunta, es decir, la investigación realizada con el apoyo de ambas Partes, se regulará en un plan conjunto de gestión de la tecnología (en lo sucesivo «PGT») según los principios siguientes:

(a) Las Partes se informarán mutuamente en un plazo razonable de cualquier derecho de propiedad intelectual que se cree en virtud del presente Acuerdo (o de los correspondientes acuerdos de aplicación).

(b) Salvo que se acuerde otra cosa, los derechos e intereses de propiedad intelectual que se creen durante la investigación conjunta deberán poder ser explotados por cualquiera de las Partes sin limitación territorial.

(c) Cada una de las Partes solicitará sin demora la protección de la propiedad intelectual respecto a la que haya obtenido derechos e intereses con arreglo al PGT.

(d) Cada una de las Partes tendrá derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que la autorice a utilizar la propiedad intelectual que se cree en virtud del presente Acuerdo únicamente con fines de investigación y desarrollo.

(e) Los investigadores visitantes que hayan participado en la generación de propiedad intelectual recibirán derechos de propiedad intelectual y la parte que les corresponda de los derechos de autor percibidos por los organismos de acogida a partir de la concesión de licencias para el ejercicio de esos derechos de propiedad intelectual según la política

aplicada por dichos organismos. Las Partes concederán a los investigadores visitantes un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales en lo que respecta a la concesión de los derechos de propiedad intelectual y la parte correspondiente de los derechos de autor anteriormente mencionados. Además, los investigadores visitantes designados inventores tendrán derecho a un tratamiento como el de los nacionales de la Parte anfitriona en lo que se refiere a primas, gratificaciones, subsidios o cualquier otra recompensa, con arreglo a la política de la institución anfitriona y la legislación aplicable de las Partes.

(2) En el caso de actividades de cooperación distintas de la investigación conjunta a la que se aplica el apartado II.D.(1), y en la medida que lo exijan sus leyes y reglamentaciones, cada una de las Partes solicitará a todos sus participantes que suscriban acuerdos específicos sobre la realización de la investigación conjunta y los respectivos derechos y obligaciones de los participantes. En lo que se refiere a la propiedad intelectual, los Acuerdos, normalmente, tratarán, entre otros aspectos, la propiedad, la protección, los derechos de uso con fines de investigación, la explotación y difusión, incluyendo disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes, y los procedimientos de solución de controversias. Los acuerdos podrán regular también otras cuestiones como el acceso a la información anterior al proyecto y la derivada de éste, las licencias y los resultados que deban entregarse.

E. Las Partes, manteniendo las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el presente Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de los acuerdos adoptados de conformidad con el mismo se ejerzan de forma que se fomente, en particular, i) la utilización de la información generada o disponible en aplicación del Acuerdo y su difusión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, las disposiciones de la sección IV del presente Anexo y cualquier norma vigente de la legislación nacional pertinente de las Partes que se refiera al tratamiento de la información sensible o confidencial en el sector nuclear, y ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

III. Obras protegidas por derechos de autor

De acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, la cuestión de los derechos de autor correspondientes a las Partes recibirá un tratamiento acorde con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

IV. Obras literarias de carácter científico

Sin perjuicio del tratamiento de la información no divulgable establecido en la sección V, se aplicarán los procedimientos siguientes:

A. Cada una de las Partes tendrá derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor en todos los países para traducir, reproducir y distribuir públicamente la información contenida en revistas científicas y técnicas, artículos, informes, libros u otros soportes y directamente

resultante de la investigación conjunta realizada en aplicación del presente Acuerdo por las Partes o en nombre de las Partes.

B. Todos los ejemplares distribuidos públicamente de una obra protegida por derechos de autor preparada al amparo de la presente disposición indicarán los nombres de los autores, a menos que alguno de ellos se niegue expresamente a ser nombrado. En dichos ejemplares constará también de manera claramente visible la colaboración de las Partes.

V. Información no divulgable

A. Información documental no divulgable

(1) Las Partes determinarán lo antes posible la información que no desean divulgar en relación con el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:

(a) el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida o no sea de fácil acceso por medios legales;

(b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto, y

(c) el hecho de que la información haya estado sujeta por la persona que tuviera el control legal de la misma a medidas razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto. Las Partes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada toda o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo.

(2) Cada Parte velará por que la información que no se debe divulgar en virtud del presente Acuerdo, así como el carácter privilegiado que adquiere la misma por este hecho, sea reconocible inmediatamente como tal por la otra Parte, especialmente mediante una marca apropiada o una mención restrictiva. Esta disposición se aplicará también a toda reproducción total o parcial de dicha información. Toda Parte o participante que reciba información no divulgable en virtud del presente Acuerdo respetará su carácter privilegiado. Las limitaciones mencionadas quedarán automáticamente anuladas cuando esta información sea divulgada por el propietario sin restricciones.

(3) La Parte receptora podrán transmitir información no divulgable, comunicada en virtud del presente Acuerdo, a las personas que emplee, incluidos sus contratistas, y a otros departamentos de la Parte autorizados para los fines específicos de la investigación conjunta en curso, en la medida estrictamente necesaria, y a condición de que cualquier información reservada así divulgada esté protegida de acuerdo con el presente anexo en la medida prevista por las leyes y reglamentaciones de cada una de las Partes y que la información sea fácilmente reconocible como tal, según lo establecido anteriormente.

B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no divulgable de carácter no documental o cualquier otro tipo de información confidencial o privilegiada que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en proyectos conjuntos será tratada por las Partes o sus representantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en el presente Acuerdo, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado por escrito del carácter confidencial de la información comunicada, a más tardar en el momento en que se efectúe dicha comunicación.

C. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes se da cuenta de que no podrá cumplir las disposiciones de los anteriores apartados A y B sobre restricción de la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes mantendrán consultas para determinar la actuación más adecuada.

VI. Solución de controversias y propiedad intelectual de nuevo tipo o imprevista

A. Las controversias que se produzcan entre las Partes respecto a los derechos de propiedad intelectual se resolverán según lo dispuesto en el artículo X, apartado 3. Sin embargo, previo acuerdo mutuo de las Partes, la controversia podrá someterse a un tribunal arbitral internacional a fin de obtener un arbitraje vinculante con arreglo a las normas aplicables de la legislación internacional. A menos que se acuerde otra cosa, se aplicarán las normas sobre arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

B. En caso de que una de las Partes observe que una actividad de cooperación realizada en aplicación del presente Acuerdo puede dar como resultado un nuevo tipo de propiedad intelectual que no esté incluido en un PGT o en un acuerdo entre las entidades designadas, o que aparezcan dificultades imprevistas, las Partes deberán discutir inmediatamente el asunto a fin de garantizar una protección, utilización y difusión adecuadas de la propiedad intelectual correspondiente en sus respectivos territorios.